

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA

CÓDIGO 253863103001

CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206, CEL. 3133884210, TEL. 3532666 XT.51340

jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, agosto 3 de 2023

CLASE DE PROCESO: DIVISORIO MATERIAL
RADICACIÓN: 253863103001-2023-00102-00
DEMANDANTE: IVÁN ALEJANDRO CAPOTE MARTÍNEZ
DEMANDADOS: CÉSAR ORLANDO CAPOTE MARTÍNEZ Y OTRO

En la tarea de revisar la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1. De conformidad con el artículo 406 del C.G.P., deberá allegarse un dictamen pericial suscrito por un perito cuya inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores esté vigente para el momento en que se presentó la demanda y deberá aportarse la respectiva certificación. (sección 2 del Decreto 1074 de 2015); de ser el caso, apórtese la certificación correspondiente a la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores. Además, se advierte que el dictamen pericial que se allegue, además de indicar el valor del bien, deberá explicar de manera detallada: i) el tipo de división que fuere procedente; ii) si fuere el caso, proyecte un modelo de partición en donde se respete la cuota parte de cada uno de los comuneros, y iii) deberá cumplir con la totalidad de los requisitos, declaraciones e informaciones del art. 226 del C.G.P.
2. Sumado a lo anterior, adecúese la solicitud de reconocimiento de mejoras, conforme a lo establecido en el artículo 412 *ibídem*, esto es *“especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo [206](#), y acompañará dictamen pericial sobre su valor”*
3. Aclárese en los hechos y pretensiones de la demanda, por qué pretende que la división se realice conforme a las medidas planteadas en el plano topográfico aportado con la demanda, dividiendo el bien inmueble en 3 lotes, cuyas áreas no resultan equivalentes al derecho de propiedad adjudicado a cada uno de los comuneros.
4. Sumado a lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del art. 82 y el artículo 83 del C.G.P., determínese en el acápite de pretensiones de la demanda, cada una de las porciones pretendidas por cada uno de los comuneros, indicándose en todo caso, cuál es el bien de mayor extensión, indicando claramente los linderos generales, metraje, número de matrícula inmobiliaria y CHIP CATASTRAL. Igualmente precísese en los hechos y pretensiones de la demanda cuáles son los bienes de menor extensión objeto de división, indicando sus linderos particulares, sus medidas perimetrales y demás información de colindancia.
5. De conformidad con los artículos 407 y 408 del C.G.P., deberá acreditarse el trámite adelantado para la procedencia de la división material del inmueble objeto de esta litis, allegando para ello:

- (i) La licencia de subdivisión, expedida por la Oficina de Planeación Municipal de La Mesa-Cundinamarca. (Art. 2.2.6.1.16 del Decreto 1077 de 2015).
 - (ii) De conformidad con el artículo 44 de la Ley 160 de 1994, en consonancia con el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015, alléguese el permiso correspondiente, emitido por la Agencia Nacional de Tierras, en el que conste que cada fracción del inmueble objeto a dividir, es mayor a la Unidad Agrícola Familiar establecida para el uso del suelo del inmueble objeto de esta litis.
6. De conformidad con el artículo 26. Núm. 4 y 82 núm. 9 de la ley 1564 de 2012, deberá corregirse en el acápite de competencia y cuantía de la demanda, conforme al avalúo catastral del inmueble objeto de esta litis.
7. De conformidad con lo anterior y, atendiendo a la naturaleza de este proceso, ARRÍMESE al plenario, certificación del avalúo catastral del bien objeto del litigio vigente para el año de radicación de la demanda (2023), con el objeto de determinar la cuantía del mismo (arts. 26. Núm. 4 y 82 núm. 9 de la ley 1564 de 2012).
8. Deberá acreditarse el envío de la demanda y su subsanación a la dirección física de la demandada. (arts. 82 núm. 10 y 291 núm. 2 del C. G. del P. y art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022).
9. Deberá allegarse las constancias pertinentes, para acreditar que el correo enunciado por el apoderado de la demandante corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo señala el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: ORDENAR A LA DEMANDANTE, INTEGRAR en un solo escrito la demanda y su subsanación, so pena de tenerla por no subsanada y remitirle copia de la inadmisión a la demandada, de conformidad con el inciso 5 del art 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acdef57598e75306ed29694aaf1f764d8d8cfb93677dbf9b211f32854ab0375**

Documento generado en 03/08/2023 07:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>